

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUEBLO VIEJO - MAGDALENA
Pueblo Viejo, Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
47-570-40-89-001-2020-00128-00

ADELIMA MARIA COSTA ROBLES, actuando en nombre propio y en representación de la menor LUZ KARIME ROMÁN COSTA, presentó demanda ejecutiva de alimento contra JHON JAIRO ROMÁN ORTEGA, para lo cual anexó fiel copia de su original de la audiencia de conciliación de cuota alimentaria de fecha 22 de Marzo de 2012, con la constancia de ser primera copia, expedida por la comisaría de familia de Uribia- La Guajira

CONSIDERACIONES:

En esta instancia la accionante manifiesta, que el deudor no ha cumplido la cuota de alimentos de su hija LUZ KARIME ROMÁN COSTA correspondientes a los meses de Marzo del 2012 hasta, Septiembre del 2020, en cuantía de \$120.000.00

Es bien sabido, que la actas de conciliación que contengan obligaciones expresas, claras y exigibles prestan mérito ejecutivo, en el acta se consignaron unas obligaciones alimentarias por parte del demandado JHON JAIRO ROMÁN ORTEGA, de Ciento Veinte mil pesos (\$120.000), mensuales, que según los hechos viene incumpliendo.-

En vista que la providencia presta merito ejecutivo, y la obligación consignada es clara, expresa y exigible, se procederá librar mandamiento de pago, conforme a las formalidades legales del artículo 82 del C. de G. P.- Debiendo notificarse al demandado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.-

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE mandamiento ejecutivo de pago en mínima cuantía a favor de la señora ADELIMA MARIA COSTA ROBLES, en representación de la menor LUZ KARIME ROMAN COSTA

y en contra del señor JHON JAIRO ROMAN-ORTEGA, por cuotas alimentarias de los meses de Marzo del 2012 hasta Septiembre del 2020, con un total de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$12.360.000.00), más los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible hasta su cancelación total, más las costas del proceso. Así como las cuotas que en lo sucesivo se causen.- (Art. 129 inciso 5 del Código de Infancia).-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al demandado y al momento de la notificación adviértasele que debe cancelar la obligación y sus intereses en el término de cinco días. (Art.431 del C. de General del Proceso). Hágasele entrega del traslado de la demanda y sus anexos. Póngase en conocimiento este auto al Ministerio Público, a través del personero municipal de esta localidad y al comisario de familia.

TERCERO: COMUNÍQUESE al Ministerio de relaciones exteriores-migración para que impida la salida del país del demandado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, como también repórtese a las centrales de riesgo. (Art 129 del código de la infancia). Oficiese.

CUARTO: EMBARGAR el salario, al demandado JHON JAIRO ROMAN ORTEGA, a fin de no hacer ilusoria la petición de alimentos determinados en acta de conciliación, para lo cual se ordenará el embargo para los alimentos atrasados y para los alimentos sucesivos que se causen, a partir de la presentación de la demanda, hasta un cincuenta por ciento (50%) del salario del demandado, la cuota de alimentos pactada en 120.000,00, mensuales.- Oficiese al pagador de ESVICOL LTDA. con NIT 900068571-1 y dirección: Calle 90 N° 22-23 en Bucaramanga- Santander Email: operaciones.esvicolltda@gmail.com o quien haga sus veces para que retenga y ponga a disposición de este despacho las sumas descontadas- Los dineros deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia de Ciénaga, donde se lleva la cuenta judicial.-

Limítese el embargo hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$18.540.000), más las cuotas de alimentos que se causaren a futuro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO

JUEZ